

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURIA (13) JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.º 2015-0602 del 09 de junio de 2015**

Convocante (s): FLOR VALENCIA PINEDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 24460727

Convocado (s): MUNICIPIO DE ARMENIA.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

En Armenia Quindío, hoy (14) de julio de (2015), siendo las 11:15 a.m, procede el despacho de la Procuraduría (13) Judicial (II) para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. – Comparece a la diligencia el Doctor (a) ALEJANDRO NARANJO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 9.773.555, y con la tarjeta profesional de abogado (a) No. 205.300 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aporta sustitución de poder conferido por el Doctor (a) ADRIANA PATRICIA CHINGUAL GARCÍA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 37123711, y con la tarjeta profesional de abogado (a) No. 134730 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto del (24) de junio de (2015). El Procurador Judicial le reconoce personería al Doctor ALEJANDRO NARANJO para actuar en la presente diligencia. – Se deja constancia que el convocante no compare a la diligencia. – Igualmente comparece la Doctora DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.721 y tarjeta profesional de abogado No. 147.741 del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderada especial del **MUNICIPIO DE ARMENIA**, según poder conferido por la Doctora LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.913.236, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Armenia y por ende su representante legal, lo cual se acredita con prueba documental adjunta. El Procurador le reconoce personería a la Doctora DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ en los términos indicados en el poder que aporta. – Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 2) Con fundamento en los hechos que expondré y previo el procedimiento indicado en el decreto 2511 de 1998 en concordancia con la Ley 640 de 2001, y como requisito de procedibilidad para acudir a la instancia jurisdiccional conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado mediante decreto 1716 de 2009 opto por convocar al alcalde municipal de Armenia, o por quien lo reemplace o represente legalmente, a audiencia de conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, en consecuencia solicito al señor Procurador Judicial ante la justicia contenciosa que previa calificación de esta petición se disponga: 2.1) que de conformidad con el artículo 6º párrafo 2º del Decreto 1716 de 2009, se me expida la certificación de que el asunto no es conciliable por cuanto lo que se pretende acreditar los requisitos legales para acceder a dicho reajuste, no siendo derecho ciertos e indiscutibles que sean conciliables, por lo cual se pretende el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.- 2.2) en caso de que su despacho considere el reajuste pensional como materia conciliable, le solicito la citación en el día y la hora que para el efecto se señale de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, y se concilien los derechos del actos al nivel del reconocimiento de su reajuste pensional contemplado en el decreto 2108 de 1992, a partir del momento en que adquirió su derecho hasta la fecha de regulación y pago más los intereses y la indexación del capital retenido indebidamente por la administración. – La cuantía se estima en \$6.468.000.00 M/CTE. - Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia, por medio de acta No. 18 del 08 de Julio de 2015, se reunió con el fin de analizar la convocatoria a Audiencia de conciliación prejudicial convocada por **FLOR VALENCIA PINEDA**, jubilada del Municipio quien solicita reajuste pensional con base en la Ley 6/192 y su decreto reglamentario. Al respecto y en razón a los puntos a resolver, se tiene que los jubilados

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (13) Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	26/02/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	Fecha de Aprobación:	27/02/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	Versión	3
	<b>REG-IN-CE-002</b>	Página	2 de 3

precitados allegaron escrito peticionario a este ente territorial, solicitando el reajuste pensional estipulado en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992, considerando que su pensión presenta diferencias en contra, respecto de los aumentos salariales aplicados a los servidores públicos, efectivo a partir de enero de 1993 y años subsiguientes. El concepto que se viene manejando por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio es la de conciliar las pretensiones de reajuste pensional de los jubilados del Municipio, por cuanto la Sentencia C-531 de 1995, en uno de sus apartes prescribe: "A través de la sentencia C-531 de 1995 se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992 porque violaba la unidad de materia, ya que el tema de la Ley 6ª era tributario y el artículo en mención regulaba un asunto prestacional, y consecuentemente desaparece del campo jurídico tanto la ley 6ª de 1992 como su Decreto reglamentario 2108 de 1992, aspecto que fue reiterado a través de la sentencia del 11 de junio de 1998. Es de anotar que el alcance de la ley 6ª de 1992 era de carácter Nacional. La Corte precisó que los efectos del fallo no podrían afectar situaciones jurídicas consolidadas mientras estuvo vigente la norma. Invocó como fundamento el artículo 58 de la C. P. que consagra el principio de los derechos adquiridos. El decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992, reajustó las pensiones del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 01 de enero de 1989, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 6ª de 1992, artículo 116" De acuerdo con los apartes jurisprudenciales transcritos debe puntualizarse lo siguiente: 1) A pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y de la nulidad del decreto 2108 del mismo año, en el sentir del Consejo de Estado, tales normas son aplicables aún con posterioridad a la ocurrencia de los fenómenos jurídicos antes anotados para todas aquellas personas que configuraron y adquirieron los derechos contemplados en las normas referidas y bajo su vigencia. 2) Los reajustes consagrados en las disposiciones expedidas debieron realizarse tanto a los pensionados de carácter nacional, como a los territoriales, toda vez que el legislador tuvo como motivo para ordenarlos, equiparar los aumentos realizados a los salarios con aquellos realizados a las pensiones, compensación que se justificaba para todos los pensionados del país, en cuanto las alzas a que sus asignaciones pensionales se hicieron siempre en un porcentaje inferior a los aplicados a los salarios de los empleados. 3) Las entidades a las que correspondía tal labor, debieron cancelar de manera oficiosa los reajustes de la ley 6ª de 1992, inclusive a los pensionados no nacionales. 4) Para que se configurara el derecho a acceder al reajuste, los pensionados debieron acreditar tal calidad, así como estar devengando la mesada pensional para el 1 de enero de 1989. 5) Estableció el Consejo de Estado que dicho aumento es compatible con el decretado por la Ley. 6) Expresó a alta Corporación Contenciosa Administrativa que la parte accionante no requiere probar la diferencia de los aumentos de los salarios y las pensiones con anterioridad al año de 1989, ya que existe una presunción implícita del legislador que invierte la carga probatoria, por tanto corresponde a la administración, cuando el desajuste no exista, desvirtuar con pruebas suficientes que dicha diferencia no tuvo ocurrencia. Una vez revisada la liquidación realizada por el Fondo Territorial de Pensiones, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN CONCILIAR LA CONVOCATORIA PREJUDICIAL ANTES SEÑALADA POR LA SUMA DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 6.856.116,93), SUMA PAGADERA DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES UNA VEZ APROBADO EL RESPECTIVO ACUERDO CONCILIATORIO EN SEDE JUDICIAL Y PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE. EL PAGO SE EFECTUARÁ CON CARGO AL RUBRO REAJUSTES PENSIONALES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. Se aparta certificación de fecha 09 de julio de 2015, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en un folio, ambas caras, liquidación en tres folios: Resolución No. 193 de 1980 que reconoce pensión de jubilación, resolución 055 de enero 12 de 2010 que reconoce sustitución de pensión. - Se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Se acepta la propuesta presentada por el Municipio de Armenia. - El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011). Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (13) Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

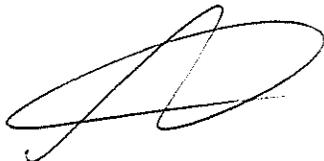
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: derecho petición del 2014-12-15-19, resolución No. 1871 del 29 de diciembre de 2014 que resuelve petición, Resolución No. 193 de 1980 que reconoce pensión de jubilación, resolución 055 de enero 12 de 2010 que reconoce sustitución de pensión, certificación de fecha 09 de julio de 2015, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en un folio, ambas caras, liquidación en tres folios; y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>, por las razones expuestas. Para los efectos del artículo 9 del decreto 1716 de 2009, la causal de revocatoria de que trata el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y que se invoca para este caso es: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.". En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Armenia Quindío - Reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:25 a.m.



**DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ**  
Apoderado (a) de la entidad convocada



**ALEJANDRO NARANJO**  
Apoderado de la parte (s) Convocante (s)



**ALBERTO HOYOS LÓPEZ**  
Procurador (13) Judicial (II) para Asuntos Administrativos

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

<sup>3</sup> Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (13) Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

